JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00634-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coercitiva entablada por BANCOLOMBIA S.A., contra la agremiación AGUIVOLQ S.A.S., y PAULA ANDREA PULIDO URREA, por los siguientes defectos:

1). La dirección física del organismo incoante de ninguna manera concuerda con la divulgada a través del competente soporte formal, para recibir enteramientos de carácter judicial, tomándose en consideración que en ese aparte se indica que el referenciado lugar está ubicado en cierta calle; aspecto que no aparece especificado como tal en el anunciado certificado de existencia y representación legal.

2). El destino físico señalado en torno a la convocada PULIDO URREA, se muestra incompleto, ya que se dejó de indicar la nomenclatura puntual en que aquél se localiza.

3). Es menester incorporar la tabla de amortización o el instrumento idóneo que refleje el historial crediticio de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de recaudo. Ello, con miras a constatar las cifras señaladas, en cuanto a los respectivos capitales y los réditos de plazo, lo que es necesario, ya que se trata de sumas inferiores a las que aluden los aducidos elementos de recabamiento y que penden del comportamiento de los deudores frente a los débitos. Al tiempo, han de verterse las explicaciones que son conducentes, en punto al cálculo que se adelantó para obtener las cifras atinentes a los intereses remuneratorios. Esto, de acuerdo con la forma y términos en que fueron pactados.

En consecuencia, se otorgará a la sociedad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

Al margen de lo expuesto, **se llamará la atención a la respectiva litigante**, en aras de que, en lo sucesivo, se abstenga: *a)* de designar, como dependientes judiciales, a un número superlativo de personas; y, *b)* de dejar en indefinición ese tópico, al señalar que la nómina adscrita a cierta empresa podrá examinar el paginario. Lo anterior, por cuanto esos obrares se muestran excesivos, innecesarios y desproporcionados, máxime porque

tales conductas conllevarán a que la revisión del legajo se trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con dicho propósito. Esto, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, en caso de desatenderse lo aquí dictaminado. En fin, **deberán determinarse los sujetos que tendrán la respectiva calidad, limitándose esto a un número razonable de delegados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el soporte incoatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente implorante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la colectividad reclamante, a la firma AECSA S.A.S., distinguida con NIT. 830.059.718-5. Ello, a tenor de las potestades conferidas.

CUARTO: TENER como endosataria en procuración de la organización interesada, a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

QUINTO: EXHORTAR a la mencionada togada para que evite designar como dependientes judiciales a múltiples ciudadanos, debiendo limitar ese acto a una cantidad razonable y definida de destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaa9f2a0ad4b659c0025db25a1a9d77be50a13f951ac7ca481bb4f249c7ea74**

Documento generado en 09/02/2024 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica